



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 01 JUN 2022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 111001310300320180039600

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la demandada María Eugenia Valencia Benítez en contra del auto de fecha 26 de abril de 2022, por medio del cual se le tuvo por notificada por conducta concluyente, advirtiéndose que dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como reparos concretos del recurso, que si bien es cierto que mediante correo electrónico del 24 de febrero del presente hog año, la demandada, por conducto de su apoderado judicial, remitió poder, solicitando que se le remitiera copia del expediente digital, también lo es que no se le ha surtido tal trámite por parte del despacho, ni mucho menos se le ha citado para comparecer a las instalaciones del Juzgado.

Aunado, que al habersele tenido notificada por conducta concluyente a través de apoderado judicial, se debe dar aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, esto es, que tal notificación se entiende surtida a partir de la notificación por estado del auto que reconoce personería adjetiva

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Para resolver la cuestión objeto de estudio, se tiene que el artículo 310 del Código General del Proceso, reglamenta la notificación por conducta concluyente y en su inciso segundo, establece "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*". (resaltado fuera de contexto).

En ese orden y sin mayores elucubraciones, se ha de indicar que le asiste razón a la recurrente, comoquiera que la ejecutada compareció a estas diligencias mediante su apoderado judicial, a quien le otorgó poder y tal solicitud fue puesta de conocimiento al despacho mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2022, en el sentido de que solicitó se le reconociera personería adjetiva.

De ahí, que en el auto atacado adiado 26 de abril de la presente anualidad, al habersele reconocido personería jurídica al doctor William Bermúdez Gutiérrez, para que actuar en calidad de apoderado de la convocada María Eugenia Valencia Benítez, la notificación por conducta concluyente de ésta, a voces del inciso segundo del canon 303 *ibidem*, es partir de la notificación por estado de tal providencia (27. abr. 2022), lo que implica entonces, que resultó prematuro, la

advertencia relacionada a que la ejecutada dentro del término legal no ejerció defensa alguna, en tanto que no le había empezado a correr el término legal para contestar la demanda.

Así las cosas, se revocará exclusivamente el inciso primero del auto de fecha 26 de abril de 2022, para indicar solamente que se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada de las presentes diligencias incluido el mandamiento de pago; advirtiéndose que tal notificación deberá tenerse en cuenta desde la fecha en que se notifique la presente providencia por estado.

Ante la prosperidad del recurso horizontal, por substracción de materia no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno frente al recurso vertical.

Frente al caso de marras, se ha de indicar sin mayor elucubraciones se advierte que le asiste razón a la recurrente, en tanto que .

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Revocar exclusivamente el inciso primero del auto de fecha 26 de abril de 2022, para indicar solamente que se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada de las presentes diligencias incluido el mandamiento de pago; advirtiéndose que tal notificación deberá tenerse en cuenta desde la fecha en que se notifique la presente providencia por estado.

En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la doctora Laura Viviana Suárez Murcia para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la demandada en los términos del poder que le fue conferido.

En atención a lo anterior, entiéndase por revocado el mandato al profesional William Edilberto Bermúdez Gutiérrez.

TERCERO: Ordenar a secretaría que controle el término legal que dispone la convocada a juicio, para efectos de ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 57 hoy 02 JUN 2022
PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario

F.C.